



Lima, 18 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01925-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1128-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ANDEAN POWER S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CARHUAC
UBICACIÓN : DISTRITOS HUANZA Y CARAMPOMA, PROVINCIA DE HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00604-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de agosto de 2022; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 10 al 13 de marzo de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión in situ² (en adelante, **Supervisión Regular 2020**) en la unidad fiscalizable Central Hidroeléctrica Carhuac (en adelante, **CH Carhuac**) de titularidad de Andean Power S.A.C. (en adelante, el administrado). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita el 13 de marzo de 2020 (en adelante, **Acta de supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 388-2020-OEFA/DSEM-CELE del 30 de setiembre de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- El 17 de junio de 2022, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica³ se notificó la Resolución Subdirectoral N° 00495-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de junio de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual a Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20503684242.

² **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) In situ: Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella.

(...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.”

³ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

“Artículo 15.- Notificaciones

(...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁵ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁶.
5. El 15 de julio de 2022, el administrado presentó su escrito de descargos contra la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos a la RSD**)⁷, mediante el cual reconoció su responsabilidad respecto de un extremo del hecho imputado N° 1⁸ del presente PAS.
6. Mediante Memorando N° 00180-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de julio de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del extremo del hecho imputado N° 1, a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.
7. Mediante el Informe N° 01675-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2022, la SSAG remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
8. El 12 de agosto de 2022, mediante la Carta N° 00988-2022-OEFA/DFAI se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00604-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 26 de agosto de 2022⁹, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **escrito de descargos al IFI**).
10. El 14 de setiembre de 2022, mediante Oficio N° 00150-2022-OEFA/DFAI, esta Dirección solicitó información a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (en adelante, DREM Lima).
11. El 7 de noviembre de 2022, mediante Oficio N° 1819-2022-GRL-GRDE-DREM, la DREM Lima remitió respuesta a la solicitud de información requerida por la DFAI.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”

⁵ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁶ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.”

⁷ Escrito con Registro N° 2022-E01-068864.

⁸ El hecho imputado materia del reconocimiento, consta de dos (2) extremos: (i) no efectuó las medidas de cierre de la ex Oficina GCZ utilizada en la etapa constructiva de la CH Carhuac, y (ii) no efectuó las medidas de cierre del ex campamento GCZ utilizado en la etapa constructiva de la CH Carhuac. Al respecto, el administrado ha reconocido su responsabilidad únicamente respecto del extremo (i) detallado.

⁹ Escrito con registro N° 2022-E01-092550.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

12. El 11 de noviembre de 2022, la SSAG emitió el Informe N° 02773-2022-OEFA/DFAI-SSAG, mediante el cual realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

13. En su escrito de descargos a la RSD, el administrado reconoció de manera expresa e incondicional su responsabilidad administrativa respecto del hecho imputado N° 1, en el extremo referido a la ex Oficina GCZ.
14. Al respecto, el numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰ establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
15. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA¹¹, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
16. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en su contra en la presentación de sus descargos a la Resolución Subdirectorial N° 00495-2022-OEFA/DFAI-SFEM, le correspondería la aplicación de un **descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**
17. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de la multa respectiva por el presente incumplimiento, el mismo que se desarrollará en el Ítem V de la presente Resolución.

III. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEL ADMINISTRADO

18. El 26 de agosto de 2022, mediante el escrito de descargos al IFI, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)”.

¹¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

19. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹², establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
20. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS del OEFA**)¹³, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
21. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa¹⁴ mediante los descargos presentados a la Resolución Subdirectoral¹⁵ y al Informe Final de Instrucción¹⁶. En ese sentido, esta Dirección cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de Verdad Material¹⁷. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 9.- Audiencia de informe oral

9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

¹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

(...)

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.”

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)

¹⁵ Registro N° 2022-E01-068864.

¹⁶ Registro N° 2022-E01-092550.

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

22. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral¹⁸ han sido evaluados por esta Autoridad Decisora en el marco este procedimiento.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Carhuac (20 MW), debido a que no efectuó las medidas de cierre de la ex Oficina GCZ y el ex campamento GCZ utilizados en la etapa constructiva de la CH Carhuac**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

23. Mediante Resolución Directoral Regional N° 199-2018-GRL-GRDE-DREM del 21 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Lima (DREM Lima) aprobó la “Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Carhuac (20 MW)” (en adelante, **MDIA 2018**), en la cual se establece lo siguiente:

“12 Plan de Cierre

(...)

12.1 Generalidades

*El plan de abandono, es el conjunto de acciones que se llevan a cabo para desmantelar un área o instalación e incluye las medidas destinadas a evitar efectos adversos al ambiente por causa de los pasivos que puedan existir o aflorar en el corto, mediano o largo plazo. **Dicho plan se realizará en dos fases: a) cuando la etapa constructiva haya finalizado y la empresa contratista se retire; y b) al culminar el tiempo de vida útil del Proyecto o cuando el titular dedica abandonar la actividad.***

(...)

12.4 Fase de Cierre de Construcción Parcial

Tareas:

- Retiro de instalaciones provisionales.
- Reconformación y restauración de la vegetación, en áreas intervenidas.
- Limpieza de las áreas intervenidas.

Lugar: Áreas que han sido intervenidas temporalmente para colocar las tuberías, **oficinas, campamentos**, almacén de obra, entre otras obras provisionales.

(...)

N	COMPONENTE	MEDIDA DE CIERRE
		(...)
02	Oficinas GCZ	<i>La Plataforma de material de concreto se mantendrá. Se desmantelará y retirará las estructuras metálicas. No se realizará revegetación.</i>
03	Campamento GCZ	<i>La Plataforma de material de concreto se mantendrá. Se desmantelará y retirará las estructuras metálicas, los baños externos y cocina instalada se mantendrán. Se consultará al propietario si la loza de concreto se mantendrá para los fines que crea conveniente, de acuerdo a ello se realizará o no la revegetación. Se desinstalará la tubería de 324 metros, de punto de captación de agua.</i>
		(...)

(...)”

Fuente: Folio 000183 del archivo digital denominado “Instrumento_de_gestion_ambiental” obrante en los archivos del sistema INAF del OEFA.

(el énfasis es agregado)

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

24. Como se advierte del texto precitado, el administrado tiene la obligación ambiental de retirar las instalaciones provisionales, como parte de la fase de cierre de construcción parcial. Los lugares a efectuar las tareas de cierre parcial son los que han sido intervenidos temporalmente para colocar las oficinas y campamentos, entre otras obras provisionales.

b) Análisis del hecho imputado

25. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM constató las condiciones de dos (2) áreas utilizadas para la etapa constructiva de la CH Carhuac, tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. Condiciones de las instalaciones provisionales durante la Supervisión Regular 2020

Instalaciones Provisionales	Ubicación (coordenada UTM WGS84 – Zona 18)		Descripción
	Norte	Este	
Ex Oficinas GCZ	8710471	336230	Área ubicada frente a la casa de máquinas de la CH Carhuac y sobre el margen izquierdo de la Ruta N° LM 116. El terreno presenta una (1) plataforma de concreto en un área aproximada de 250 m ² y un (1) módulo de 20 m ² con paredes y techo de material prefabricado. No se advirtió indicio alguno de acciones de cierre en dicha instalación.
Ex Campamento GCZ	8711082	335482	Área ubicada en el sector denominado Huamarca, en el margen izquierdo del camino vecinal que conduce al poblado Huanza. Se evidenció una infraestructura de dos (2) niveles con paredes, techo, y escaleras metálicas externas, la cual fue construida sobre una plataforma de concreto. No se advirtió indicio alguno de acciones de cierre en dicha instalación.

Nota. Con base en lo consignado en el Informe de Supervisión.

26. En tal sentido, de lo advertido durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM concluyó que el administrado no ejecutó las acciones de cierre parcial de la ex Oficina GCZ y ex Campamento GCZ. Lo señalado se sustenta adicionalmente de las fotografías N° 1 y 2 del Informe de Supervisión.

27. Por otro lado, mediante su levantamiento de observaciones¹⁹, el administrado señaló que no se efectuaron las acciones de cierre de la ex Oficina GCZ y el ex Campamento GCZ debido a las restricciones propias del Estado de Emergencia Nacional y Aislamiento Social Obligatorio ante el brote del COVID-19 declarado por el Estado Peruano; motivo por el cual, presenta un nuevo cronograma para la ejecución de dichas acciones de cierre, cuyas fechas se encuentran contempladas entre el 15 de noviembre y el 6 de diciembre de 2020. No obstante, cabe señalar que, **de acuerdo con el compromiso asumido en la MDIA, las medidas de cierre comprometidas debieron ser ejecutadas en el cierre de la etapa de construcción de la CH Carhuac.**

28. Al respecto, resulta importante mencionar que la puesta en operación comercial (en adelante, POC) del proyecto se realizó el **07 de noviembre de 2018**²⁰; por lo que, el

¹⁹ Carta N° AP 62-2020 del 8 de junio de 2020 con Registro N° 2020-E01-038615, y Carta N° AP96-2020 del 14 de agosto de 2020 con Registro N° 2020-E01-058394.

²⁰ Osinergmin (2020). División de Supervisión de Electricidad - Unidad de Supervisión de Inversión en Electricidad. Setiembre 2020. Disponible en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Acorde%C3%B3n/Generaci%C3%B3n/1.3.26.pdf.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

inicio de la POC marca fehacientemente el final de la etapa constructiva de la CH Carhuac.

29. Por lo expuesto, se acredita un incumplimiento a lo establecido en la MDIA 2018 de la CH Carhuac, toda vez que al administrado no realizó el cierre parcial de la ex Oficina GCZ y ex Campamento GCZ.

c) Análisis de los descargos

❖ **Respecto al extremo de la ex oficina GCZ**

30. En su escrito de descargos a la RSD, el administrado reconoció de manera expresa, inequívoca e incondicional la responsabilidad por la comisión de este extremo de la presente conducta infractora contenida en la Resolución Subdirectoral y solicita se le aplique el 50% de beneficio de reducción en el monto final de la multa, de acuerdo con lo considerado en el artículo 13.3 del RPAS del OEFA; toda vez que, dicho reconocimiento fue antes de la emisión del Informe Final de Instrucción.

31. Al respecto, corresponde indicar que mediante Memorando N° 00180-2022-OEFA/DFAI-SFEM de fecha 18 de julio de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado a efectos de que lo tome en cuenta en el análisis de la multa.

32. Teniendo en cuenta ello, conforme el numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como del artículo 13° del RPAS²¹, corresponde acceder a una reducción del 50% de la multa a imponer, la misma que es debidamente argumentada y analizada en el Informe N° 02773-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de noviembre del 2022.

33. En tal sentido, de los medios probatorios que obran en el Expediente y del reconocimiento de responsabilidad realizado mediante el escrito de descargos, se acredita que el administrado incumplió con lo establecido en el la MDIA 2018, toda vez que no efectuó las medidas de cierre de la ex Oficina GCZ. Por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

❖ **Respecto al extremo del ex campamento GCZ**

34. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-068864 del 15 de julio de 2022 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

35. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare el archivo del presente extremo del PAS.
36. Al respecto, mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado no cuestionó el análisis realizado por la SFEM.
37. En concordancia con lo desarrollado en la presente Resolución, de la revisión de la información obrante en el Expediente; **correspondería declarar el archivo del presente extremo del PAS.**

• Conclusión

38. Del análisis efectuado en la presente Resolución, corresponde declarar la responsabilidad del administrado, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
no efectuó las medidas de cierre de la ex Oficina GCZ utilizada en la etapa constructiva de la CH Carhuac	RESPONSABILIDAD

39. Asimismo, corresponde declarar el archivo del PAS, en los siguientes extremos:

Extremo de la conducta infractora N° 1	Se declara
no efectuó las medidas de cierre del ex campamento GCZ utilizado en la etapa constructiva de la CH Carhuac	ARCHIVO

IV.2. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (DIA y M-DIA), debido a que, durante los meses de mayo a diciembre de 2019, no cumplió con mantener un caudal ecológico de 0.6 m³/s en el río Macachaca

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

40. Mediante Resolución Directoral Regional N° 182-2014-GRL-GRDE-DREM del 10 de diciembre de 2014, la DREM Lima, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Central Hidroeléctrica Carhuac (20 MW)”. En la DIA 2014 se establece un caudal ecológico²²:

“2 Descripción del Proyecto ¹

(...)

2.3 Características del Proyecto

(...)

C.2. Estructuras

(...)

Naves desarenadoras

(...)

Las naves desarenadoras son de tipo Dufour, que funcionan con purga vertical continua. **El caudal ecológico del proyecto de aproximadamente 0.6 m³/s se utiliza para la operación de purga, lo que significa que hay un caudal de purga constante de aproximadamente 300 l/s por nave. (...)**”

Fuente: Página 20 del archivo digital denominado “Instrumento_de_gestion_ambiental” obrante en los archivos del sistema INAF del OEFA.

(énfasis agregado)

13. Por otro lado, la **MDIA 2018** también describe similarmente el caudal ecológico²³:

²² Página 20 del archivo digital denominado “Instrumento_de_gestion_ambiental_1646331231761” obrante en los archivos del sistema INAF del OEFA. Código de IGA IGA0005575.

²³ Página 57 del archivo digital denominado “Instrumento_de_gestion_ambiental_1630441174549” obrante en los archivos del sistema INAF del OEFA. Código IGA0011465

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

“4.2.4. ETAPAS DEL PROYECTO

(...)

4.2.4.2 ETAPA DE CONSTRUCCIÓN (DURACIÓN:26 MESES)

(...)

4.2.4.2.2 CONSTRUCCIÓN DE ESTRUCTURAS DEFINITIVAS

(...)

Desarenador (transición y naves desarenadoras)

Las naves desarenadoras son del tipo Dufour, que funcionan con purga vertical continua. **El caudal ecológico del proyecto de aproximadamente de 0.6 m³/s se utiliza para la operación de purga, lo que significa que hay un caudal de purga constante aproximadamente 300 l/s por nave (...)**

(énfasis agregado)

41. Asimismo, en la **MDIA 2018** se establecen medidas para el control de la disponibilidad del recurso agua durante la etapa de operación del proyecto:

“8 Medidas de Prevención, Mitigación y Corrección de los Impactos Ambientales”¹

(...)

8.3 Etapa de Operación

(...)

8.3.3 Medidas para el Control de Caudales

(...)

FICHA DE MANEJO AMBIENTAL		FMA – OPE – 03	
IMPACTOS A CONTROLAR			
1	Alteración de la cantidad y disposición de agua		
2	Alteración del caudal ecológico		
TIPO DE MEDIDA A EJECUTAR			
A.	CONTROL	X	B. PREVENCIÓN
			C. MITIGACIÓN
PLAN DE ACCIÓN			
1	Racionamiento del caudal requerido durante la etapa de operación. Cabe mencionar que el impacto de la captación del agua para la generación, esta compensada con la liberación de este volumen aguas abajo, no afectando la disponibilidad del recurso, ya que se capta una parte del flujo del río y se asegura un caudal considerable para que no afecte los procesos hidrobiológicos aguas abajo.		

(...)

Fuente: Folio 000161 del archivo digital denominado “Instrumento_de_gestion_ambiental” obrante en los archivos del sistema INAF del OEFA.

(énfasis agregado)

42. Como se advierte del texto precitado, el administrado tiene la obligación ambiental asegurar un caudal ecológico aproximado de 0.6 m³/s durante la etapa de operación de la CH Carhuac, con la finalidad de asegurar un caudal considerable para que no afecte los procesos hidrobiológicos aguas abajo.

b) Análisis del hecho imputado

43. Durante la Supervisión Regular 2020, la DSEM constató que la presa de desviación ubicada sobre el río Macachaca, cuenta con un punto de descarga de caudal ubicado sobre el margen derecho e inmediatamente aguas abajo del referido componente y la compuerta radial N° 1 (coordenada UTM WGS84 338105 E 8710925 N). Asimismo, se observó que, de forma adicional, el administrado realiza la apertura parcial de las compuertas radiales, a fin de incrementar el caudal aguas abajo y equilibrar el volumen represado aguas arriba.

44. La DSEM también observó la lectura del panel de control ubicado en la bocatoma de la CH Carhuac, en donde se advirtió un registro de descarga de 0.75 m³/s proveniente de la ventana del caudal ecológico; asimismo, la compuerta radial N° 1 se encontraba con una apertura parcial (0.19%), permitiendo también, el paso de caudal hacia aguas abajo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

de la presa de desviación. Lo observado durante la Supervisión Regular 2020 se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 17 a la 20 del Informe de Supervisión.

45. Cabe indicar que mediante al Acta de Supervisión se requirió al administrado presente el registro diario del valor de caudal ecológico descargado. En respuesta a dicho requerimiento mediante Carta N° AP 108-2020 del 2 de setiembre de 2020 con registro N° 2020-E01-064317, el administrado presentó a la DSEM los registros horarios (intervalos de 15 minutos) del caudal ecológico descargado desde el 1 de enero del 2019 al 31 de marzo de 2020.
46. Cabe mencionar que, el Caudal Ecológico “Total” considera el valor del caudal que es descargado desde la compuerta o ventana denominada “Caudal Ecológico” y el valor evacuado a través de las compuertas radiales y/o clapeta denominada “Caudal Vertido”; los que, en conjunto, son vertidos al cauce del río Macachaca desde la presa de la CH Carhuac.
47. De acuerdo con los valores de caudal ecológico declarados por el administrado, en el Cuadro N° 3 se presenta un resumen de los menores valores registrados de forma mensual desde enero de 2019 a marzo de 2020, y su comparación con valor del caudal ecológico establecido en la DIA 2014, conforme se detalla a continuación:

Cuadra N° 3. Comparación del valor mínimo de caudal medido vs caudal ecológico establecido en la DIA de la CH Carhuac

Año	Mes	Caudal Ecológico Total (m3/s) (Menor Valor Registrado)		
		Compuerta “Caudal Ecológico” (Q1)	Compuerta “Caudal Vertido” (Q2)	Caudal Ecológico Total (Q1 + Q2)
2019	Enero	0.73	---	0.73
	Febrero	1.04	---	1.04
	Marzo	1.06	---	1.06
	Abril	0.68	---	0.68
	Mayo	0.47	---	0.47
	Junio	0.29	---	0.29
	Julio	0.22	---	0.22
	Agosto	0.18	---	0.18
	Setiembre	0.20	---	0.20
	Octubre	0.25	---	0.25
	Noviembre	0.38	---	0.38
	Diciembre	0.42	---	0.42
2020	Enero	0.73	---	0.73
	Febrero	0.77	0.47	1.24
	Marzo	0.77	0.45	1.22
Promedio de Caudal Ecológico Total (m3/s)				0.60

48. De lo detallado en la Cuadro N° 3, se evidencia que, **en los meses de mayo a diciembre de 2019**, el administrado no cumplió con mantener el valor de caudal ecológico de 0.6 m³/s, según lo establecido en la DIA 2014.
49. Cabe mencionar que, mediante Carta N° AP 56-2020 del 29 de mayo de 2020 con registro N° 2020-E01-036917, el administrado presentó al OEFA la Licencia de Uso de Agua Superficial para Usos Energéticos N° 560-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA (en adelante, **Licencia de Uso**) otorgada por la Autoridad Nacional de Agua (en adelante, ANA), en la cual se determinan los valores mensualizados del caudal ecológico (m³/s) que el administrado debe descargar durante la etapa operativa de la CH Carhuac.
50. Al respecto, de acuerdo a lo señalado por la DSEM, es la aprobación del instrumento de gestión ambiental lo que faculta al administrado para la obtención de las autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos necesarios para la ejecución del proyecto; por lo que, estas no pueden ser emitidas contrariando los compromisos ambientales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

debidamente aprobados por los mencionados instrumentos, siendo que no es posible la emisión de licencia alguna sin contar con la certificación ambiental previa.

51. En ese sentido, se verifica que el administrado se encuentra incumpliendo el valor de $0.6 \text{ m}^3/\text{s}$ establecido en la DIA y en la MDIA; asimismo, dicho compromiso ambiental no fue modificado o anulado por alguna resolución válidamente emitida por la autoridad certificadora.
52. Por lo expuesto, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en la DIA y en la MDIA de la CH Carhuac, toda vez que, no cumplió con mantener un caudal ecológico de $0.6 \text{ m}^3/\text{s}$ en el periodo de mayo a diciembre de 2019 en el río Macachaca.

c) Análisis de los descargos

53. Mediante el escrito con registro N° 2022-E01-068864 del 15 de julio de 2022 el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
54. En ese sentido, a través del Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente de los descargos presentados y recomendó se declare la responsabilidad del administrado respecto del presente hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
55. Por otro lado, mediante su escrito de descargos al IFI, el administrado alegó lo siguiente:

- (i) La DIA y la MDIA exigen que el caudal de purga de las naves desarenadoras (en adelante, Caudal de Purga de Naves Desarenadoras) sea $0.6 \text{ m}^3/\text{s}$. Sin embargo, por referirse exclusivamente a las naves desarenadoras, pese a ser denominado “caudal ecológico”, ese caudal en realidad no es el auténtico caudal ecológico establecido en materia de recursos hídricos y en la licencia de uso de agua, sino es un caudal de diseño para purgar los sedimentos de las naves desarenadoras.

Este Caudal de Purga de Naves Desarenadoras no debió llamarse “caudal ecológico” porque no tiene la función de protección o conservación de los ecosistemas involucrados, la estética del paisaje u otros aspectos, sino solo una función de purgar las naves desarenadoras, expulsando los sedimentos hacia el exterior de manera extraordinaria. Asimismo, presenta un cuadro comparativo de las diferencias entre el caudal de purga de las naves desarenadoras y un “auténtico” caudal ecológico. Además, adjunta un plano que detalla las compuertas que aportan al caudal ecológico (ANEXO 1) y un plano que detalla la purga de las naves desarenadoras (ANEXO 2).

- (ii) No existen medios probatorios que acrediten el incumplimiento del Caudal de Purga de Naves Desarenadoras, ya que no existe un registro que lo acredite, toda vez que, mediante el Acta de Supervisión, OEFA requirió la presentación del registro diario del valor de “caudal ecológico” descargado. En respuesta a dicho requerimiento, por error involuntario presentamos a OEFA los registros del auténtico caudal ecológico descargado desde el 1 de enero del 2019 hasta el 31 de marzo del 2020, cuando se debió indicar que no contamos con registros sobre el Caudal de Purga de Naves Desarenadoras.

Pese a que los registros presentados se refieren al caudal ecológico, el OEFA los comparó con el Caudal de Purga de Naves Desarenadoras (mal llamado “caudal ecológico” en la MDIA), cuando debió compararlos con el auténtico caudal ecológico establecido en la Licencia de Agua. Por tanto, el OEFA debe analizar que esos registros no se refieren al Caudal de Purga de Naves Desarenadoras, por lo que actualmente no existe ningún registro que acredite que se incumplió

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

con los 0.6 m³/s el Caudal de Purga de Naves Desarenadoras. Asimismo, en el Informe Final de Instrucción, OEFA reconoce que el caudal ecológico (entiéndase el caudal ecológico total) proviene de 03 lugares (i) compuerta de caudal ecológico, (ii) compuertas radiales, y (iii) vertimiento de cámara de carga, y además reconoce que los datos que recolectaron en la Supervisión provienen de la “compuerta de caudal ecológico” (entiéndase Compuerta 204.0).

- (iii) El OEFA no es competente para fiscalizar caudales ecológicos, la autoridad competente para determinar, aprobar y fiscalizar ello es la ANA. Además, es importante recalcar que la ANA se ha pronunciado anteriormente sobre la exclusividad en sus competencias y que ninguna entidad del estado puede desconocerlas, específicamente a través de la Carta 025-2018-ANA/DARH, que adjuntó el Informe Legal 252-2018-ANA-OAJ, contundente posición acogida por el MINEM mediante Resolución Viceministerial 009-2018/MEM-VME, que se sustenta en el Informe 797-2018-MEM/OGJ, documentos que ya obran en el expediente.
- (iv) La ANA ha determinado el caudal ecológico para el proyecto Central Hidroeléctrica Carhuac en base a la metodología aprobada por MINAM. Por lo tanto, al desconocer el caudal ecológico aprobado por la ANA, OEFA está desconociendo la metodología empleada para su aprobación y, en consecuencia, la Opinión Favorable del MINAM, quien es ente rector para establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental conforme al artículo 2° del DL 1013, al cual se encuentra adscrito.
- (v) La ANA ha interpretado que el valor indicado en el IGA no corresponde al caudal ecológico. El DIA aprobado en el 2014, el cual es citado en el IFI para determinar el supuesto incumplimiento, ha sido materia de revisión por parte de la ANA al momento de otorgar la licencia de uso de agua, es decir han tenido a la vista el contenido de este, lo cual incluye el mal llamado “caudal ecológico” por OEFA. Considerando ello, es claro que la ANA ha advertido que el IGA ha considerado un supuesto “caudal ecológico” de 0.6 m³/s; sin embargo, no lo consideró como tal, ya que advirtió que este valor se colocaba para determinar el caudal de purga del proyecto, más no que este era el caudal ecológico.

Por tanto, resulta ilegal y contradictorio que OEFA asuma que, un valor aproximado, que no tiene ningún desarrollo y que se utilizó para determinar el caudal de purga, sea el caudal ecológico del proyecto. Toda vez que la determinación de los caudales ecológicos lo realiza la ANA y, en el marco de su evaluación, ha advertido que el caudal ecológico del IGA no es determinante, por lo cual procedió a establecer otros en la licencia de uso de agua del proyecto.

- (vi) El administrado no puede ser sancionado por el ejercicio legítimo de su derecho de uso de agua. Es claro que, con la obtención de la licencia, el administrado se encuentra en su derecho legítimo de ejercer la licencia de uso de agua en los términos en los que fue otorgada, es decir cumpliendo con el lugar de uso, los volúmenes utilizables mensuales y anuales, hasta el caudal ecológico que se determinó en esta.

Tan es así que, cuando OEFA realizó la inspección correspondiente, se presenta la información real del caudal ecológico que se mantiene en la fuente mes a mes, conforme a lo aprobado por autoridad competente para ello. Sin embargo, de forma completamente imprevisible OEFA determina que es competente para fiscalizar el caudal ecológico según el IGA y no así considerando los caudales aprobados por la ANA en la licencia de uso de agua. Asimismo, de la revisión de la información del cuadro 3 del IFI, en el cual se demuestra un supuesto incumplimiento del caudal ecológico establecido en el IGA, y el valor aprobado

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

como caudal ecológico en la licencia de uso de agua, se puede corroborar que se ha cumplido con los términos de la licencia, lo cual incluye mantener el caudal ecológico aprobado en la licencia de uso de agua.

En este caso, no existe nexo causal para que se sancione pues en ningún momento se realizó alguna acción ilegal respecto al caudal ecológico, sino que se ha limitado a mantener los caudales ecológicos de acuerdo con lo aprobado por la ANA. Por lo expuesto, no existe conducta infractora al marco legal que genere el inicio de un PAS o la interposición de una sanción; ya que el administrado se ha limitado a hacer ejercicio legítimo de su derecho de uso de agua (licencia) en los términos otorgados, lo cual incluye respetar el caudal ecológico aprobado por la ANA. Finalmente, el principio de causalidad es un principio de la potestad sancionadora contenido en norma imperativa, por tanto, incumplir o vulnerar este principio, vicia de nulidad el acto administrativo que se emita al respecto.

- (vii) El administrado puede acogerse a la eximente de responsabilidad por error inducido por la Administración, ya que la supuesta infracción detectada por OEFA es contradictoria con la licencia de uso de agua del proyecto. A pesar la confianza legítima en el marco legal aplicable en relación con el otorgamiento de la licencia y el caudal ecológico, OEFA decide sancionar por, supuestamente, no haber cumplido con uno de los compromisos del IGA respecto del caudal ecológico (0.6m3l/s). Al respecto, es importante recalcar que el Estado es quien está induciendo a error a la empresa para ser sancionada, ya que, por un lado, cuenta con un caudal ecológico contenido en una IGA; pero, del otro lado, se tiene a OEFA indicando que lo aprobado en la licencia de uso de agua no es correcto y que el valor del caudal ecológico es el que consta en el IGA, por lo que el presente caso se encuentra dentro del supuesto regulado para la aplicación de la eximente de responsabilidad.
- (viii) En el presente caso, el OEFA ha incurrido en una indebida motivación por la notoria ausencia o insuficiencia de fundamentos en el IFI que analicen a fondo los argumentos que presentamos en el escrito de descargos a la RSD:

N°	Argumento	Respuesta de OEFA en el IFI
1	Andean Power cumple con el auténtico caudal ecológico, según lo establecido en la legislación en materia de recursos hídricos y en nuestra Licencia de Aguas.	<ul style="list-style-type: none"> - OEFA no se pronuncia sobre la diferencia entre el Caudal de Purga de Naves Desarenadoras y el auténtico caudal ecológico. - OEFA no se pronuncia sobre lo que consideramos un desconocimiento del auténtico caudal ecológico establecido en nuestra Licencia de agua, y por ende, también un desconocimiento de la metodología aprobada por la ANA para calcular caudales ecológicos. - OEFA se limita a señalar que el IGA es lo que faculta al administrado para la obtención de las autorizaciones, licencias, permisos y otros, por lo que, estas no pueden ser emitidas contrariando los compromisos ambientales debidamente aprobados.
2	No existe un registro que acredite que Andean Power ha incumplido con el caudal de 0.6 m3/s en la compuerta de purga de las naves desarenadoras, indebidamente denominado "caudal ecológico" en la M-DIA y por OEFA.	<p>OEFA se limita a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Reitera que se está incumpliendo con el valor 0.6 m3/s establecido en la DIA y en la M-DIA ya que dicho compromiso ambiental no fue modificado o anulado por alguna resolución válidamente emitida por la autoridad certificadora. - Reitera que el caudal ecológico comprende todas las descargas de agua ubicadas en el área de la presa de desviación, es decir, el "Caudal Ecológico Total". - OEFA no se pronuncia sobre la inexistencia de registros que acrediten que se excede el Caudal de Purga de Naves Desarenadoras .
3	OEFA no es competente para fiscalizar en materia de aguas	OEFA no se pronuncia sobre este argumento.
4	La ANA y el MINEM se ha pronunciado anteriormente sobre la exclusividad en sus competencias y que ninguna entidad del estado puede desconocerlas	OEFA no se pronuncia sobre este argumento.

Habiendo tenido el OEFA una motivación insuficiente y una falta de motivación, resulta claro que estamos no solo ante una causal de nulidad del acto administrativo, sino también ante una vulneración a nuestro derecho al debido procedimiento.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

56. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁴, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados por el administrado en su escrito de descargos:
57. **Respecto de los alegatos (i) y (ii)**, corresponde indicar que, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, el caudal ecológico se define como el: *“(...) volumen de agua que se debe mantener en las fuentes naturales de agua para la protección o conservación de los ecosistemas involucrados, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural”*.
58. Es decir, el caudal ecológico corresponde a todo el caudal que se mantiene en las fuentes naturales, en este caso, el caudal ecológico “total” vertido en río Macachaca desde la presa de la CH Carhuac. Considerando ello, en el presente caso se advierte que todas las descargas que componen el caudal ecológico han sido tomadas en cuenta, toda vez que el cuadro N° 2 de la Resolución Subdirectorial considera el “Caudal Ecológico Total” que, de acuerdo con el Informe de Supervisión y la información remitida por el administrado, comprenden las siguientes descargas: i) compuerta de caudal ecológico, ii) compuertas radiales, y iii) rebose/vertimiento de cámara de carga.
59. Teniendo en cuenta ello, en atención a lo alegado por el administrado – referido a que el denominado caudal ecológico del instrumento de gestión ambiental no es un auténtico caudal ecológico sino un caudal de purga – esta Dirección, mediante el Oficio N° 00150-2022-OEFA/DFAI realizó una consulta a la DREM Lima respecto al valor del caudal ecológico que establecen los instrumentos de gestión ambiental de la CH Carhuac. Al respecto, mediante el Informe N°193-2022-SAT contenido en el Oficio N° 1819-2022-GRL-GRDE-DREM la DREM Lima respondió lo siguiente:
- “Según el MDIA en la hoja N° 19 indica “...El caudal ecológico del proyecto de aproximadamente 0.6 m3/s se utiliza para la operación de purga...”, por lo tanto el caudal ecológico es aproximadamente 0.6 m3/s.*
- Con respecto al informe o estudio técnico sobre el caudal ecológico no menciona en la MDIA 2018”*
60. De lo citado, se aprecia que la respuesta de la DREM Lima – en su calidad de Autoridad Certificadora – confirma que el caudal ecológico establecido para la CH Carhuac según los instrumentos de gestión ambiental, es de 0.6 m³/s aproximadamente.
61. Asimismo, respecto al Caudal de Purga de las Naves Desarenadoras, la DREM Lima, indicó lo siguiente:
- “Según la MDIA 2018 en la hoja N°0 19 indica “...lo que significa que hay un caudal de purga constante de aproximadamente 300 l/s por nave”, por lo tanto el caudal de purga de la nave desarenadora es aproximadamente 300 l/s”*
62. De lo citado, se advierte que la DREM Lima ha señalado que el Caudal de Purga de las Naves Desarenadoras es de 300 l/s por nave.

²⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

63. En tal sentido, de acuerdo con lo señalado por la autoridad certificadora, que aprobó los instrumentos de gestión ambiental materia de evaluación del presente PAS, se determina que el caudal ecológico establecido en el compromiso ambiental es de 0.6 m³/s, siendo que el caudal de purga de las naves desarenadoras es aproximadamente 300 l/s, por lo que se desestima lo alegado por el administrado.
64. Teniendo en cuenta ello, es importante precisar que el TFA ha indicado mediante la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas²⁵.
65. En ese sentido, es importante precisar que no es atribución de OEFA analizar la idoneidad del contenido de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad certificadora. Por tanto, el OEFA, en su calidad de autoridad fiscalizadora, únicamente analiza el cumplimiento de los compromisos ambientales, de acuerdo con las condiciones en las que fue aprobado el instrumento de gestión ambiental respectivo.
66. Cabe precisar que, si el administrado considera que el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental no es razonable o tenga interés en ejecutar una medida distinta a la aprobada, le corresponde realizar las acciones respectivas ante la autoridad certificadora competente; quien es la única autoridad competente para determinar las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.
67. **Respecto de los alegatos (iii), (iv) y (v)**, corresponde precisar que, la fiscalización respecto del incumplimiento a la normativa establecida en la ley y el reglamento de recursos hídricos, es competencia de la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA). Por otro lado, corresponde reiterar que OEFA es competente para fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad certificadora.
68. En ese sentido, no es competencia del OEFA evaluar las acciones realizadas por el ANA para los derechos que solicite el administrado, tales como las licencias de uso de agua, sino únicamente el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el administrado mediante la aprobación de sus instrumentos de gestión ambiental.
69. Teniendo en cuenta ello, dado que en el presente caso el caudal ecológico de 0.6 m³/s aproximadamente ha sido incluido en el instrumento de gestión ambiental presentado por el administrado y aprobado por la autoridad certificadora competente, es competencia de OEFA fiscalizar el cumplimiento del referido compromiso ambiental. Por tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
70. **Respecto del alegato (vi)**, corresponde indicar que no resulta pertinente, en tanto no guarda relación con el fondo del asunto²⁶ pronunciarse respecto del contenido de la licencia de uso de agua, toda vez que OEFA únicamente fiscaliza el cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad certificadora correspondiente.

²⁵ Considerando 32 de la Resolución N° 183-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27997

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo 174.- *Actuación probatoria*
174.1 (...) Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

71. Teniendo en cuenta ello, se establece un nexo causal entre el administrado como titular con la obligación de cumplir los compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental, y la conducta infractora identificada que constituye un incumplimiento al IGA aprobado. En tal sentido, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.
72. **Respecto del alegato (vii)**, se advierte que el administrado alega que cuenta con un caudal ecológico contenido en el IGA; pero, del otro lado, OEFA indica que lo aprobado en la licencia de uso de agua no es correcto y que el valor del caudal ecológico es el que consta en el IGA. Al respecto, corresponde indicar que el OEFA no determina lo indicado por el administrado, sino que lo determina la autoridad certificadora mediante la aprobación del instrumento.
73. En ese sentido, a fin de salvaguardar el derecho de defensa del administrado, se realizó la consulta correspondiente a la autoridad certificadora, quien determinó que el contenido del IGA tal como consideró OEFA, era la interpretación correcta. Por lo tanto, en el presente caso no se configura un supuesto de eximente de responsabilidad, toda vez que, de acuerdo con lo determinado por la autoridad certificadora, no se advierte ninguna contradicción respecto del instrumento de gestión ambiental.
74. **Finalmente, respecto del alegato (viii)**, corresponde indicar lo siguiente:
- **Respecto del argumento 1)** alegado por el administrado, en el que se indica que no se evaluó la diferencia entre caudal de purga y caudal ecológico, se advierte que en su escrito de descargos el administrado señaló que los resultados enviados al OEFA debieron ser comparados con el verdadero caudal ecológico, es decir, el establecido en la Licencia de Agua. No obstante, tal como se indicó en el Informe Final de Instrucción, y se reitera en la presente Resolución, el OEFA, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente, toma en cuenta la obligación fiscalizable establecida en el instrumento de gestión ambiental respecto al caudal ecológico.
 - **Respecto del argumento 2)** alegado por el administrado, referido a que OEFA no se pronunció respecto de la inexistencia de registros que acrediten el exceso respecto del caudal de purga de naves desarenadoras, corresponde indicar que la evaluación del presente hecho imputado está referido al incumplimiento del caudal ecológico y no al caudal de purga, tal como ha sido ratificado por la autoridad certificadora, y lo cual se indicó en los numerales 53 a 57 del IFI.
 - **Respecto del argumento 3)** en el que señala que OEFA no se pronunció respecto de que carece de competencia para fiscalizar en materia de aguas, corresponde indicar que en los numerales 51 y 52 del IFI se precisó que el OEFA, en el marco de sus atribuciones y la normativa vigente, ha tomado en cuenta la obligación fiscalizable establecida en el instrumento de gestión ambiental respecto al caudal ecológico, lo cual no es materia de aguas.
 - Finalmente, **respecto del argumento 4)**, mediante la cual el administrado alega que OEFA no evaluó los pronunciamientos de la ANA y el MINEM, siendo que ninguna entidad del estado puede desconocerlas, corresponde indicar que en el IFI se detallaron las atribuciones tanto de la DREM Lima como autoridad certificadora, como del OEFA, en calidad de autoridad fiscalizadora, lo cual no desconoce la competencia del ANA y el MINEM.
75. Teniendo en cuenta lo detallado, se acredita que no se ha configurado una falta de motivación. No obstante ello, teniendo en cuenta que el administrado alega que se ha configurado una causal de nulidad, corresponde señalar que el artículo 10° del TUO de la LPAG²⁷ establece como causal de nulidad del acto administrativo la inobservancia de

²⁷

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal²⁸.

76. Asimismo, el artículo 11° del TUO de la LPAG²⁹ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su Artículo 218°, es decir, reconsideración o apelación según corresponda. Por su parte, el numeral 217.2 del artículo 217° del cuerpo normativo acotado³⁰ señala que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.
77. En ese sentido, considerando lo señalado en el TUO de la LPAG, se verifica lo siguiente:
- La Resolución Subdirectoral N° 00495-2022-OEFA/DFAI-SFEM no ha generado indefensión al administrado, ni ha impedido continuar con el presente procedimiento; tal es así que, se le otorgó un plazo de veinte días con la notificación de la resolución para la presentación de sus descargos,
 - La Resolución Subdirectoral N° 00495-2022-OEFA/DFAI-SFEM no constituye acto administrativo definitivo que ponga fin a la primera instancia administrativa ni ha impedido continuar con el procedimiento; y,
 - La pretensión de nulidad presentada por el administrado está contemplada en su escrito de descargo, el cual no constituye un recurso impugnativo.
78. En ese orden de ideas, en atención a lo previsto en el artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde desestimar la pretensión de nulidad planteada por el administrado a través de su escrito de descargos.
79. En consecuencia, de lo expuesto ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (DIA y M-DIA), debido a que, durante los meses de mayo a diciembre de 2019, no cumplió con mantener un caudal ecológico de 0.6 m³/s en el río Macachaca.

(...)"

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación."

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad."

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 217. Facultad de contradicción
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
217.2 **Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia** y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo."

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

80. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

81. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.

82. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

83. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

84. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

85. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)”

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

86. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para el dictado de una medida correctiva. En caso contrario no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

V.2.1. Hecho imputado N° 1

87. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el el administrado incumplió lo establecido en la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Carhuac (20 MW), debido a que no efectuó las medidas de cierre de la ex Oficina GCZ y el ex campamento GCZ utilizados en la etapa constructiva de la CH Carhuac.
88. Al respecto, durante la Supervisión Regular 2020, no se observó alguna afectación a los componentes ambientales que amerite la intervención del administrado, mediante medidas de restauración o remediación ambiental.
89. Por lo expuesto, a la fecha de emisión del presente informe, no se evidenció efectos negativos en el ambiente que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde imponer una medida correctiva.**

V.2.2. Hecho imputado N° 2

90. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (DIA y M-DIA), debido a que, durante los meses de mayo a diciembre de 2019, no cumplió con mantener un caudal ecológico de 0.6 m³/s en el río Macachaca.
91. Al respecto, si bien existe el riesgo de un impacto a la ecosistema fluvial por el incumplimiento al caudal ecológico de 0.6m³/s asumido como compromiso en el instrumento de gestión ambiental, no se acredita que este riesgo se materializó en un daño al ambiente, es decir, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se acredita que, a la fecha de elaboración del presente Informe, se hayan generado efectos negativos en el ambiente que amerite la intervención del administrado mediante acciones orientadas a revertir o remediar dichos efectos nocivos.
92. Por lo expuesto, siendo que en el presente caso la presunta conducta infractora no ha generado efectos nocivos en el ambiente³³. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, **no corresponde el dictado de una medida correctiva.**

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

93. Habiéndose declarado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 1 (*en el extremo de la ex Oficina GCZ*) y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde recomendar que se sancione al administrado con una multa total de **81.781 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

³³ Cabe reiterar que el objetivo de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en los posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Tabla N° 1: Multa Final

N°	Conductas Infractoras	Multa Final	Multa Final con reducción (50%)
1	El administrado incumplió lo establecido en la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Carhuac (20 MW), debido a que no efectuó las medidas de cierre de la ex Oficina GCZ utilizado en la etapa constructiva de la CH Carhuac	4.052 UIT	2.026 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (DIA y M-DIA), debido a que, durante los meses de mayo a diciembre de 2019, no cumplió con mantener un caudal ecológico de 0.6 m3/s en el río Macachaca	79.755 UIT	NO APLICA
Multa Total		81.781 UIT	

94. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02703-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2022, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁴ y se adjunta.
95. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).

VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

96. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
97. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁶	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Carhuac (20 MW), debido a que no efectuó las medidas de cierre de la ex Oficina GCZ utilizado en la etapa constructiva de la CH Carhuac	NO	SI	✘	SI	SI (-50%)	NO
	El administrado incumplió lo establecido en la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Carhuac (20 MW), debido a que no efectuó las	SI	NO	-	NO	NO	NO

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"

³⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	medidas de cierre del ex campamento GCZ utilizados en la etapa constructiva de la CH Carhuac						
2	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (DIA y M-DIA), debido a que, durante los meses de mayo a diciembre de 2019, no cumplió con mantener un caudal ecológico de 0.6 m ³ /s en el río Macachaca	NO	SI	X	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

98. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Andean Power S.A.C.**, respecto de las infracciones indicadas en los numerales **1** (*en el extremo de la ex Oficina GCZ*) y **2** de la Tabla N° 1; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **81.781 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas infractoras	Multa final con reducción
1	El administrado incumplió lo establecido en la Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Carhuac (20 MW), debido a que no efectuó las medidas de cierre de la ex Oficina GCZ utilizado en la etapa constructiva de la CH Carhuac	2.026 UIT
2	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental (DIA y M-DIA), debido a que, durante los meses de mayo a diciembre de 2019, no cumplió con mantener un caudal ecológico de 0.6 m ³ /s en el río Macachaca	79.755 UIT
Multa Total		81.781 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Andean Power S.A.C A.**, el archivo de la infracción N° 1 (*en el extremo referido al ex campamento GCZ*).

Artículo 3°.- Informar a **Andean Power S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Artículo 5°.- Informar a **Andean Power S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁷.

Artículo 6°.- Informar a **Andean Power S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **Andean Power S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Andean Power S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa y el Informe N° 193-2022-SAT contenido en el Oficio N° 1819-2022-GRL-GRDE-DREM, los cuales forman parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/Iti/kce/cmv

³⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03200590"



03200590